

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°510

Uno (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-
COOPHUMANA NIT.900.528.910-1

Demandado: JORGE ENRIQUE ORTIZ GRISALES C.C15.925.105

Radicado: 17777408900120220025100

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En hecho Sexta, se manifiesta que el señor JORGE ENRIQUE ORTIZ GRISALES, suscribió el certificado de depósito N.0005385530 el día 16 de abril de 2020, pero en el documento se puede evidenciar que esa es la fecha de suscripción del pagaré y dicho certificado de depósito tiene otra fecha de expedición, sin que mencione fecha de suscripción. Sírvasse aclarar.
2. En lo que respecta al hecho noveno y la pretensión tercera, que versa sobre los intereses de mora, en el libelo de la demanda se solicita sean cobrados “a la tasa del doble del interés bancario”, respecto a lo que se deberán hacer las siguientes precisiones en aras de que se emitan algunas aclaraciones:

Teniendo en cuenta que está implorando el pago de intereses en una suma del Doble del Interés bancario corriente, deberá aclarar conformidad normatividad vigente esta pretensión, al tenor de lo dispuesto los artículos 884 del código de Comercio, y 111 de la ley 510 de 1999. Lo anterior en razón a que la posibilidad de que el demandante solicite en su demanda el pago de intereses sobre intereses, solamente aplica si se deben intereses con un año de antelación conforme lo regla el artículo 886 ibidem, pues de lo contrario, no podrán solicitar su pago, porque en tal caso los intereses pendientes no producirán intereses.

“«Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»”

Por lo anterior, sírvase aclarar lo que respecta a este punto, al no encontrarse conforme su solicitud a lo descrito en la ley.

Como se hizo referencia, los intereses tienen un límite legal para su cobro de conformidad con lo indicado en el artículo 884 del Código de Comercio, siendo para el interés remuneratorio el bancario corriente de no haberse pactado otro, y en el interés moratorio será una y media veces el bancario corriente. Ahora, en las reglas de celebración de contratos con operaciones de crédito se debe observar para el cobro de intereses que “Las partes podrán pactar libremente la tasa de interés tanto remuneratoria como moratoria que será cobrada al consumidor. Las tasas de interés que se pacten al momento de la celebración del contrato, no podrán sobrepasar en ningún período de la financiación, el límite máximo legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 2.2.2.35.3 del presente capítulo”. (Negrilla fuera de texto). Adicionalmente el proveedor debe verificar los límites máximos legales de la tasa de interés que indica el artículo 2.2.2.35.8 del Decreto 1074 de 2015 y “Si concluye que la tasa de interés pactada está por encima del máximo legal permitido por la ley, la misma deberá ser reducida a dicho límite de forma automática sin necesidad de requerimiento del consumidor, retroactivamente a partir del momento en que se certificó un interés inferior”

3. En la pretensión Primera se solicitó librar el mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS JULIO RUIZ**, identificado N.12.100.579, persona que no se evidencia tenga relación alguna en el presente proceso. Sírvase aclarar.
4. Así mismo deberá aclarar porque radica la competencia en esta Célula Judicial, cuando del libelo genitor se desprende que el demandado tenga su domicilio en el municipio de Supía, Caldas y el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Barranquilla.

Pues bien, A su vez, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, añade que “los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*¹ (negrilla fuera de texto)

Bajo esta tesitura, en el asunto de marras se puede colegir la existencia de una concurrencia de fueros a elección del demandante, esto es, por el domicilio del demandado –Supia, Caldas- o por el lugar de cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que de lo esbozado por el pagaré arrimado se estableció que el pago se efectuara en la ciudad de Barranquilla. Deberá aclararse entonces, la razón de escogencia para radicar la presente demanda.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada **por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA**, contra **JORGE ENRIQUE ORTIZ GRISALES** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA JOHANNA SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía N.63.501.239 y portadora de la T.P148.674 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 118 del 02 de agosto de 2022



YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA